

I. Que en cuanto á la forma ó solemnidades externas del contrato que hubiere autorizado la emisión, hayan sido observadas las leyes del país del otorgamiento.

II. Que la emisión haya sido hecha con arreglo á las leyes del país en que ella hubiere ocurrido.

III. Que las dos anteriores circunstancias sean comprobadas con un certificado de haber sido otorgado el contrato y hecha la emisión, con arreglo á las leyes del país respectivo expedido por el ministro que en él tenga acreditado la república, ó en defecto del representante diplomático, por el cónsul mexicano.

IV. Que el contrato que autorice la emisión sea protocolizado en la república é inscripto en el registro público de comercio, según lo ordena el párrafo XIV del art. 21 del Código de Comercio.

V. Que si las obligaciones estuvieren garantizadas con hipoteca, ésta sea inscripta con arreglo á las leyes vigentes en el Estado, Distrito Federal ó territorio de la ubicación de los bienes.

«Art. 19° Las obligaciones y los derechos que nazcan del contrato, se registrarán por las leyes del lugar del otorgamiento, siempre que no sean contrarias á las leyes mexicanas prohibitivas ó de orden público, aunque el contrato debe ser ejecutado, total ó parcialmente, en la república mexicana, á no ser que de un modo expreso se estipule en el contrato que él se registrará por la ley mexicana.

Las obligaciones aseguradas con

hipoteca de inmuebles ubicados en la república, se registrarán por las leyes mexicanas, en todo lo concerniente á la garantía hipotecaria.

«Art. 20° Los tribunales mexicanos serán, en todo caso, competentes para conocer de las contiendas que se susciten con motivo de las obligaciones contraídas con arreglo á esta ley.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 4 de junio de 1902.—*Justino Fernández*.—Al C. . . .

Es copia. México, 4 de junio de 1902.—*E. Novoa*, subsecretario.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Uni-

dos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que durante el próximo receso del Congreso, expida la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal.

En su oportunidad, el mismo Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de esta autorización.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, sena-

dor presidente.—*Antonio Ramos Pedrueza*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 5 de junio de 1902.—*Justino Fernández*.—Al C. . . .

Es copia. México, á 5 de junio de 1902.—*E. Novoa*, subsecretario.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el 30 de junio de 1903, la franquicia que otorga el art. 4° de la ley de 4 de junio de 1901, y por la cual fueron declarados exentos de derechos de importación todos los animales de especie equina que se introduzcan en el país.»

Firmado: *Manuel Sánchez Már-
mol*, diputado presidente.—*Ignacio
Pombo*, senador presidente.—*Constancio
Peña Idiáquez*, diputado se-
cretario.—*A. Castañares*, senador
secretario.

“Por tanto, mando se imprima,
publique, circule y se le dé el debido
cumplimiento.”

“Dado en el palacio del Poder Eje-
cutivo de la Unión, en México, á los
cinco días del mes de junio de mil
novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—
Rúbrica.—Al C. ingeniero Leandro
Fernandez, secretario de Estado y
del despacho de Fomento, Coloniza-
ción é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su co-
nocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México,
5 de junio de 1902.—*Fernández*.
—Al

Es copia. México, 6 de junio de
1902.—*Gilberto Montiel*, subsecre-
tario.

SECCIÓN 3ª

El señor presidente de la repúbli-
ca se ha servido dirigirme el decreto
que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente
constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos, á sus habi-
tantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha
tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Uni-
dos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el
contrato celebrado el 3 de marzo del
corriente año, entre el señor inge-

niero D. Leandro Fernández, secre-
tario de Fomento, en representación
del Ejecutivo de la Unión, y el se-
ñor Lic. D. Emeterio de la Garza (Jr.),
en representación de “The American
Smelting and Refining Company,”
para reformar el celebrado entre la
misma secretaría de Estado y el se-
ñor D. Daniel Guggeheim en 9 de oc-
tubre de 1890.

“*M. Sánchez Már-
mol*, diputado
presidente.—*Ignacio Pombo*, sena-
dor presidente.—*Constancio Peña
Idiáquez*, diputado secretario.—*A.
Castañares*, senador secretario.—
Rúbricas.

“Por tanto, mando se imprima, pu-
blique, circule y se le dé el debido
cumplimiento.”

“Dado en el palacio del Poder Eje-
cutivo de la Unión, en México, á
cinco de junio de mil novecientos
dos.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—
Al C. Leandro Fernández, secretario
de Estado y del despacho de Fomen-
to, Colonización é Industria.—Pre-
sente.”

Y lo comunico á vd. para su co-
nocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México,
5 de junio de 1902.—*Fernández*.
—Al C.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor diez y sie-
te pesos, cincuenta centavos, debida-
mente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fer-
nández, secretario de Estado y del despacho de
Fomento, en representación del Ejecutivo de la
Unión, y el Sr. Lic. D. Manuel Sánchez Már-
mol, en la del Sr. D. Manuel Gabucio, para la explo-
tación de camarón, ostiones y toda clase de pe-
ces, en la laguna de Mecoaacán, del Estado de
Tabasco.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Ma-
nuel Gabucio, para que por sí ó por
medio de la compañía que al efecto
organice y sin perjuicio de tercero
que mejor derecho tenga, pueda, en
en término de diez años, contados
desde la promulgación de este con-
trato, hacer la pesca de camarón, os-
tiones y toda clase de peces, en la
laguna de Mecoaacán, ubicada en el
Estado de Tabasco, y la cual se co-
munica con el golfo de México por
la barra de Dos Bocas.

Art. 2º Para la explotación de os-
tiones, el concesionario deberá suje-
tarse á las prevenciones siguientes:

I. Queda obligado el concesiona-
rio á levantar y presentar á la secre-
taria de Fomento los planos de los
criaderos que pretenda explotar, fi-
jando en ellos su ubicación.

II. El concesionario hará la explo-
tación conforme á las prescripciones
legales vigentes y que en lo sucesivo
se expidan sobre la materia y sin ago-
tar los criaderos, sino antes bien, au-
mentándolos y mejorándolos, á cuyo
efecto estudiará cuáles son los ene-
migos ó plagas que los atacan para
poner los remedios convenientes con
objeto de evitar la destrucción.

III. El concesionario no podrá ha-
cer la pesca de ostiones en los lugares
en que existan bancos de concha-
perla y queda obligado á respetar una
zona de cien metros de ancho alre-
dedor de dichos criaderos. Queda
igualmente obligado á observar las
mismas restricciones respecto de los
criaderos de concha-perla que en lo

sucesivo se establezcan, ya sea por
el gobierno, ó bien por cualquiera
otra compañía autorizada al efecto.

IV. Podrá el concesionario formar
nuevos criaderos dentro de la zona
que se le concede, dando oportuno
aviso á la secretaria de Fomento y
pudiendo tomar las crías necesarias
en otras zonas, previa autorización,
en cada caso, de la misma secreta-
ría.

V. Queda obligado el concesiona-
rio á entregar la concha de los os-
tiones que no exportare y sin esti-
pendio alguno, á las personas que
actualmente hacen la exportación de
ese molusco para la fabricación de
cal.

VI. Con las restricciones anterio-
res, el concesionario tendrá el dere-
cho exclusivo para la explotación de
los ostiones de todos los criaderos
existentes en la zona á que se refiere
este contrato, así como en los que
establezca, pudiendo el mismo con-
cesionario, por sí ó por medio de sus
agentes, perseguir y apresar á los ex-
plotadores fraudulentos, consignán-
dolos á la autoridad competente.

VII. Queda obligado el concesio-
nario á devolver al gobierno los cria-
deros, con todas las mejoras intro-
ducidas, sin que por ello tenga dere-
cho á indemnización ninguna, cuando
termine el contrato, ó cuando decida
no seguir la explotación de alguno
de los bancos.

VIII. El gobierno podrá por medio
de los inspectores que al efecto nom-
bre, comprobar el cumplimiento de
las obligaciones anteriores, ya sea